

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2019106154-011-000

Fecha: 2021-10-06 16:23 Sec.día8177

Anexos: Sí

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::325-325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario::ATM200515-JUZGADO TREINTA Y OCHO (38)

ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Doctor

**ASDRUVÁL CORREDOR VILLATE**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2019106154-011-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 325 325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA DE DEMANDA  
Anexos : E1

**Expediente:** 110013336038-2018-00425-00  
**Demandante:** INVERSIONES PALMA GREG S.A.S.  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y otros.  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Asunto:** CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS

Respetado doctor Corredor,

**ALEXANDER CHAVERRA TORRES**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.944 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 129.505, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que obra en el expediente, estando dentro



# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 concordante con los artículos 100 al 102 del C.G.P., en los siguientes términos:

## 1. EXCEPCIONES PREVIAS.

### 1.1. CADUCIDAD.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado (...).”*

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

#### 1. **Cuando hubiere operado la caducidad (...).** (Negrilla fuera del original)

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la Reparación Directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada *“(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó dos visitas de inspección a la sociedad ELITE S.A.S., finalizadas las cuales, remitió por competencia los informes que resultaron de las mismas a la SS para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008.

Conforme a lo expuesto, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que finalizó la última visita, esto es el 18 de diciembre de 2013, no obstante, una vez culminada la actuación administrativa en cabeza de esta Superintendencia, se remitieron a la SS las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ELITE S.A.S., lo cual tuvo lugar el día 16 de julio de 2014 mediante Oficio No. 2013047650-008.

Al respecto, tenemos que es desde esa última fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **17 de julio de 2016**, momento para el cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el **19 de julio de 2018** ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos Administrativo de Bogotá, D.C., configurándose así la causal objetiva de **CADUCIDAD** del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.

Finalmente, consideramos oportuno indicar que **para el caso particular se debe establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, pues las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales distintas.** Sobre el particular, y como se explicó con suficiencia en la contestación de la demanda, las visitas realizadas por la SFC a ELITE S.A.S. hoy en liquidación se hizo con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora.

### 2. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar las afirmaciones que se han expuesto a lo largo del presente escrito de excepciones previas, acudimos a las siguientes pruebas,

Se adjuntan en formato PDF, los 2 autos que tiene por objeto sustentar las excepciones previas, así:

- Auto del 3 de diciembre de 2020, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A”, con Ponencia de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, correspondiente al Proceso 2018-00616-00 de CONVENTO SANTO DOMINGO contra la SFC y SS.
- Auto del 3 de diciembre de 2020 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A”, con Ponencia de la Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, correspondiente al proceso 2019-00078 de FEDERICO ARISTIZÁBAL CORREA y otros, en contra de la SFC Y SS.

### 11. CONSIDERACIÓN FINAL.

En cuanto a la excepción aquí propuesta, estimamos oportuno informar que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” – Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, en auto del 03 de diciembre de 2020 emitido en el proceso con radicado No. 2018-00616 de CONVENTO SANTO DOMINGO contra la SFC y SS, relacionado con la comercializadora de libranzas Estraval, declaró expresamente probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SFC.

**En cuanto a la caducidad indicó que el término debe ser contado desde el momento en que la Superfinanciera efectuó el traslado por competencia a la Superintendencia de Sociedades de los informes de visita.**

Similar determinación adoptó el magistrado Garzón Martínez en auto del 3 de diciembre de 2020, proferido en el proceso 2019-00078 de Federico Aristizábal Correa y Otros contra la SFC y SS, pues al resolver la excepción de caducidad propuesta por esta Entidad, indicó:

*“(…) la actuación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia culminó el 27 de marzo de 2014, fecha en la que envió la información a la Superintendencia de Sociedades, relacionada con la sociedad Estraval S.A, la cual no estaba bajo su vigilancia.*

*Por lo tanto, computando el término de caducidad únicamente frente a la Superintendencia Financiera, desde su última actuación esto es, 27 de marzo de 2016, la parte actora contaba en principio hasta el 28 de marzo de 2016, como fecha límite, para presentar acción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa.”*

### 3. PETICIÓN.

Asistida de las razones expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:

- Que se **DECLARE PROBADA** la excepción previa de **CADUCIDAD**.
- Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGUEN** todas las pretensiones de la demanda y declare la terminación del presente proceso.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### 4. NOTIFICACIONES.

Se informa que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4-49, segundo piso, en la ciudad de Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico:

**notificaciones\_ingreso@superfinanciera.gov.co.**

El suscrito apoderado judicial en el correo electrónico personal institucional:

**alchaverra@superfinanciera.gov.co**

o en el teléfono celular el cual cuenta con WhatsApp

**(320) 835 60 15.**

Cordialmente,



T.P. 129 505 del C.S.J.  
C.C. 79 657 944 de Bogotá.

**ALEXANDER CHAVERRA TORRES**

70421-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos  
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

*Elaboró:*

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

*Revisó y aprobó:*

ALEXANDER CHAVERRA TORRES

